



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00352-00

Demandante: Rodolfo del Cristo Correa Sierra

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Sucre-Secretaría de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- Se observa que en el acápite de pretensiones, la parte actora afirma que el acto ficto o presunto demandado fue producto de la no respuesta al derecho de petición presentado el día 21 de junio de 2018.

Al revisar el mencionado derecho de petición, se observa que el mismo no cuenta con la nota de recepción del memorial ante la entidad demandada, circunstancia que le genera al despacho duda sobre la fecha de presentación de la precitada petición, en ese sentido, se exhorta a la parte accionante que explique el motivo de dicha situación, siendo que si la administración no conoce de una petición no puede resolverla.

En virtud de lo anterior, se solicita a la parte accionante lo siguiente:

-. Que aporte a este proceso la constancia de que la entidad demandada recibió dicha petición.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

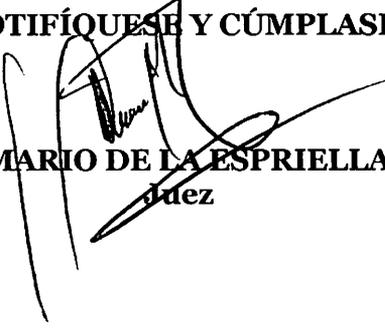
En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Téngase a la Dra. **Ana María Rodríguez Arrieta**, identificada con C.C N° 1.005.649.033 y T.P N° 223.593 del C.S de la J., según los términos y extensiones de los poderes conferidos y obrantes a folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez